



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00062-00
Demandante: Jaime Celis Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Asunto: Resuelve excepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Ministerio de Educación en la contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad*”. Y de ser el caso, sobre alguna excepción que este Despacho encuentre probada.

ANTECEDENTES

1. La autoridad demandada señaló que se presentó el fenómeno de caducidad, debido a que la parte demandante únicamente demandó la Resolución N° 3436 de 9 de marzo de 2020, que se habría limitado a corregir un error formal. Así como no haber incluido en la demanda las Resoluciones Nos. 5665, 10398 de 2019 y 2825 de 2020 que en realidad habrían decidido la vía administrativa.
2. La parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se pronunció, limitándose a reafirmar los argumentos de su demanda, sin referirse a la situación particular.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe aclararse que al Despacho correspondería pronunciarse sobre la excepción de caducidad, de no ser porque de los argumentos expuestos por la autoridad demandada surge una cuestión de orden formal que debe resolverse aún antes de estudiar la oportunidad de la demanda; concerniente a una eventual ineptitud de la demanda.

Así, para abordar lo planteado, se debe recordar que la excepción de ineptitud de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

En concordancia con ello, sobre la proposición jurídica incompleta el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“Conforme lo ha señalado esta Corporación la proposición jurídica incompleta «[...] como requisito de validez de la demanda **impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]**» Por lo tanto, debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. Sin embargo, salvo precisas excepciones, resulta improcedente acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales sin que previamente se hubieren ejercido y decidido en el procedimiento administrativo los recursos que fueren obligatorios.”*

De lo anterior, se colige que la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta se presenta cuando se demanda un acto administrativo que no es autónomo, impidiendo que el Juez pueda decidir de fondo el litigio.

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14), Actor: MARÍA ERY CALVACHE CHÁVES

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la parte actora en etapa de conciliación extrajudicial enervó como pretensión: “1. Se **DECLARE por parte del despacho la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en contra de la Resolución No. 003436 del 09 de Marzo del año 2020**, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 10 de Marzo de 2020, mediante la cual se le negó la convalidación de su título de Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, otorgado el 15 de agosto del año 2017, expedido por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICA, PUERTO RICO.” (Resaltado propio)

Posteriormente, al entablar la demanda ante esta Jurisdicción, pretendió: “**PRIMERO. Declárase nula la Resolución No. 003436 del 09 de marzo de 2020**, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 10 de marzo de 2020, mediante la cual se negó la Convalidación de su título de **MAGISTER EN ACTIVIDAD FISICA ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN DEPORTIVA**, otorgado el 15 de agosto del año 2017, expedido por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICA, PUERTO RICO.” (Resaltado propio)

Analizada la demanda, el Despacho mediante proveído del 13 de abril de 2021 la inadmitió, entre otras cosas, por lo siguiente:

“(i) El demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de **expresar con la debida claridad la nulidad del acto administrativo que negó la convalidación del título**. Ello, en consideración a lo señalado en el artículo del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Resaltado propio)

En atención a lo anterior, el demandante allegó escrito subsanatorio en el que precisó:

“**PRIMERO. Se declare por parte de su despacho, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo con No. de resolución No. 003436 del 09 de marzo de 2020**, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acto administrativo que decide negar al señor JAIME CELIS SÁNCHEZ, la convalidación del título de MAESTRÍA en actividad física: ENTRENAMIENTO Y GESTION DEPORTIVA, otorgado el 15 de agosto de 2017 por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, la presente solicitud se hace en razón que , el Sr. JAIME comienza su maestría en 15 agosto del 2015 y finaliza el 15 agosto del 2017 estando vigente la resolución 06950 del año 2015 (derecho adquirido), pero el ministerio de educación toma su decisión con base a la resolución 20797 del 9 de octubre del 2017,

quebrantando los principios de la seguridad jurídica y seguridad jurídica, tanto en el ámbito de publicidad como en la misma aplicación.”

Ahora bien, analizados los hechos y pruebas de la demanda, se observa que la Resolución N° 003436 de 9 de marzo de 2020 únicamente corrigió un error formal en la cédula del demandante, es decir, este acto administrativo no resolvió ninguna situación particular.

Por el contrario, los actos administrativos que en realidad decidieron la vía administrativa fueron la Resolución N° 5665 de 2019 por la que se niega la convalidación del título académico, la Resolución N° 10398 de 2019 por la que se resuelve el recurso de reposición y la Resolución N° 2825 de 2020 por la que se resuelve recurso de apelación.

Así las cosas, resulta evidente que se ha configurado la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, toda vez que, desde la solicitud de conciliación extrajudicial se ha buscado la nulidad de un acto administrativo que no es autónomo y que depende de otros actos administrativos para determinar su contenido, eficacia o validez.

En ese punto, se debe aclarar que no se puede dar aplicación al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que, el acto administrativo demandado no fue sujeto de recursos ante la jurisdicción, pues este no es el que decidió negar la convalidación el título, sino el que corrigió un mero defecto formal.

Finalmente, se avizora que la concurrencia de esta excepción impacta en la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, puesto que, si no se demandó, e incluso no se concilió, las Resoluciones Nos. 5665, 10398 de 2019 y 2825 de 2020 que en realidad decidieron la vía administrativa, no es posible sin una demanda en forma estudiar tal presupuesto.

En ese orden de ideas, corresponde declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta y declarar terminado el proceso por imposibilidad de decidir el litigio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

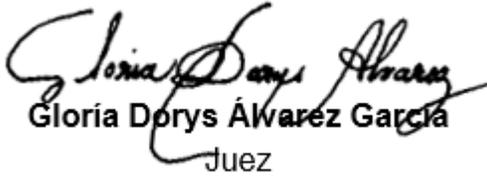
ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sin lugar a pronunciarse sobre la excepción de caducidad.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar la terminación del proceso.

ARTÍCULO CUARTO. En firme este proveído, **ARCHIVASE** el expediente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b453116ac7997783aa80d2acecd879f29d6a396a3640628bcc25a91ad618b8**

Documento generado en 07/06/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>